

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en es ta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Enero de 1855 la contribucion de consumos y los derechos de puertas en todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes en la parte que percibe el Estado.

Art. 2.º Si despues de hechas las economías que el servicio público permita en el presupuesto de gastos para el año de 1855 resultase déficit comparado con el de ingresos, la ley de presupuestos establecerá los medios reales y efectivos necesarios á cubrir el mismo déficit.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para tomar á préstamo la cantidad que baste á cubrir el déficit que resulte por la supresion de la contribucion de consumos y derechos de puertas desde 1.º de Enero hasta que se ponga en eje-

cucion la ley de presupuestos, con tal que no pase de 40 millones de reales efectivos.

Art. 4.º Se autoriza tambien al Gobierno para que emita títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 hasta la cantidad nominal de 120 millones de reales, de los que se depositará en el Banco español de San Fernando la suma que sea necesaria en garantia de la que tome á préstamo en uso de la autorizacion que se le concede en el artículo anterior. Estos títulos no podrán aplicarse á ningun otro objeto.

Art. 5.º La cantidad que el Gobierno reciba á virtud de esta autorizacion será pagada con los recursos que se voten en la ley de presupuestos; pero si el día 1.º de Julio de 1855 no estuviesen reintegrados en todo ó en parte los prestamistas, se procederá á la venta de los títulos depositados en garantia hasta la cantidad necesaria para verificar el reintegro de lo que se les adeude, y los títulos sobrantes se inutilizarán públicamente.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 7 de Febrero de 1855.
Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1855.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed; Que las Cortes constituyentes han decretado y nos sancionamos lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde 1.º del corriente mes de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para 1855, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas con arreglo al proyecto de los mismos presupuestos que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de la Cortes 7 de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el servicio de la nacion durante el año 1855 se fija en 70,000 hombres, sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan cuando se trate de la organizacion definitiva del ejército.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Juan de Huelves, Diputado Secretario.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.

Publiquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 25.

Aun cuando tanto en la ordenanza fecha 22 de Diciembre de 1853, como en el Reglamento expedido en 26 de Marzo de 1846 y demas órdenes vigentes, se establecen reglas y disposiciones terminantes para la conservacion de los montes, la esperiencia tiene acreditado que unas veces por la indiferencia de los guardas encargados de su custodia, y otras por la lenidad con que las autoridades locales aplican las penas á los dañadores, los abusos se multiplican, y la situacion de los montes, fuente inagotable de riqueza pública, es menos satisfactoria cada dia. Mi autoridad, encargada del buen régimen, conservacion y beneficio de aquellas propiedades de los pueblos, no puede mirar con indiferencia un asunto de tanta importancia; y en su consecuencia he acordado las disposiciones siguientes.

1.ª Conforme á la circular fecha 20 de Junio de 1854, inserta en el Boletín oficial núm. 74, que se reproduce en todas sus partes, se declara la inamovilidad de los guardas de montes, interin no den motivo para ser suspensos por los Alcaldes; pues su separacion corresponde á mi autoridad despues de visto lo que resulte en expediente que préviamente debe formarse.

2.ª Los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia el dia 4 de cada mes, una relacion de las denuncias que se hayan puesto en todo el mes anterior, espresando la providencia que en cada una de ellas haya recaido.

3.ª Los guardas de montes pasarán tambien á este Gobierno, por conducto del Sr. Comisario del ramo, el 4.º de cada mes, nota circunstanciada de las personas, que hayan sido denunciadas ante los Alcaldes en todo el anterior, a fin de hacer entre unos y otros datos la debida confrontacion.

4.ª De los daños que se causen en los montes, si no se descubren sus autores, serán responsables los guardas, siempre que se justifique que aquellos han tenido lugar por falta de vigilancia de estos, respecto de cuyo extremo los Sres. Alcaldes instruirán las oportunas diligencias que pasarán á este Gobierno para la resolucion conveniente.

Confio en que los empleados todos del ramo de montes, y las autoridades locales desplegarán el mayor celo para cortar de raiz los abusos que en esta parte se notan; en la firme inteligencia de que alli donde advierta alguna omision ó falta, aplicaré el debido correctivo sin contemplacion de ninguna clase. Albacete 11 de Febrero de 1855.—El Gobernador interino, Miguel Cabrera.